

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01839/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 24 veinticuatro de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“CON EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE DE OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA LE PIDO ME ENTREGUE POR ESTA VÍA ELECTRÓNICA LA DOCUMENTACIÓN (ACTA) CORRESPONDIENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL ACTUAL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA.” (Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“CONSEJO CONSTITUIDO CON APEGO AL ARTICULO 30 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00264/TOLUCA/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA. Es el caso que en fecha 15 quince de julio de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó y le fue autorizada prórroga por siete días hábiles más, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00264/TOLUCA/IP/A/2011”

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la prórroga solicitada, toda vez que aun nos encontramos en proceso de recopilación de la documentación que dará respuesta a la solicitud.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
 "2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECRETARÍA DEL AYTO.
 SMT/HC/CERT/248/09

CERTIFICACIÓN DE CABILDO.

EL CIUDADANO M. EN A.P. GUILLERMO LEGORRETA MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE.

 C E R T I F I C A

QUE EN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL CUERPO EDILICIO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL SIGUIENTE:

ACUERDO: Con fundamento en los artículos 30 fracción I, 31, 32 y 34 de la Ley del Agua del Estado de México, SE APRUEBA la integración del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal, denominado "Agua y Saneamiento de Toluca", en los siguientes términos:

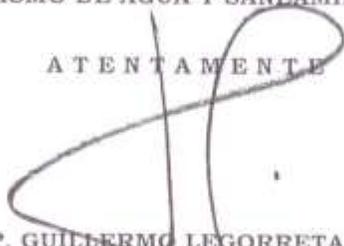
PRESIDENTA:	DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO:	LIC. VALENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ SEGUNDO REGIDOR
REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO:	ING. JORGE MALAGÓN DÍAZ VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
VOCAL:	LIC. LUIS MACCISE URIBE DELEGADO DE LA CRUZ ROJA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Hoja 2, oficio: SMT/HU/CERT/248/09

VOCAL:	MAESTRO EN CIENCIAS DAURY GARCÍA PULIDO PROFESOR INVESTIGADOR DEL CENTRO INTERAMERICANO DE RECURSOS DEL AGUA
VOCAL:	C.P. ERNESTO SÁNCHEZ ECHEVERRI GERENTE GENERAL DE SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.
VOCAL:	LIC. MARIANO SALGADO ALVEAR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO
VOCAL:	ING. JESÚS GÓMEZ GEMELO REPRESENTANTE DEL CONSEJO EMPRESARIAL DEL VALLE DE TOLUCA
COMISARIO:	LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ NIETO PRIMER SÍNDICO
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA:	ING. JORGE JUAN PÉREZ GARCÍA

SE ENTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA.-----

ATENTAMENTE



M. EN A.P. GUILLERMO LEGORRETA MARTÍNEZ
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



G.M./Infoem/09


IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 dieciocho de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“LA INFORMACION ENTREGADA NO ES LA SOLICITADA.” (Sic)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“LA INFORMACION ENTREGADA ES UNA TRANSCRIPCIÓN CERTIFICADA, MAS NO ES EL ACTA ORIGEN, QUE ES LA QUE SOLICITAMOS.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01839/INFOEM/IP/RR/2011**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 23 veintitrés de agosto de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

“Sirva este medio para informar que en respuesta a la solicitud de información, fue anexado en archivo adjunto pdf. copia del documento mediante el cual a través del artículo 30 de la Ley del Agua del Estado de México, se aprobó la integración del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca, derivado de lo anterior, el hoy recurrente no se encuentra conforme con el documento emitido, por tal motivo también se anexa en este informe de justificación, el documento que por gaceta fue publicado, mismo que corresponde al mismo tema.” (Sic)

Asimismo anexó archivos electrónicos **C00264TOLUCA021060150001717** y **C00264TOLUCA021060150002643**.

Cabe precisar que por economía procesal el archivo **C00264TOLUCA021060150001717** se tiene por reproducido en sus términos en atención a que contiene idéntica información a la del archivo electrónico **00264TOLUCA007060150001806** que ya fue incorporada en el

antecedente III de la presente resolución.

Mientras que el archivo C00264TOLUCA021060150002643 contiene lo siguiente:

GACETA MUNICIPAL SEMANAL

DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
2009-2012



QUE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA, PUBLICA ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXXVI, 48 FRACCIÓN III Y 91 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL SIGUIENTE:

C O N T E N I D O

- Acuerdos del Honorable Ayuntamiento de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día viernes, once de septiembre del año dos mil nueve, en el Salón de Cabildos "Palacio Chávez Becerra".

14 de septiembre de 2009

37/2009

Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento
celebrada el 11 de septiembre de 2009.

ASUNTO: Propuesta y en su caso aprobación, de la integración del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado "Agua y Saneamiento de Toluca", en términos de lo señalado por la Ley del Agua del Estado de México.

Por unanimidad de votos, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Con fundamento en los artículos 30 fracción I, 31, 32 y 34 de la Ley del Agua del Estado de México, SE APRUEBA la integración del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado "Agua y Saneamiento de Toluca", en los siguientes términos:

PRESIDENTA:	DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO:	LIC. VALENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ SEGUNDO REGIDOR
REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO:	ING. JORGE MALAGÓN DÍAZ VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
VOCAL:	LIC. LUIS MACCISE URIBE DELEGADO DE LA CRUZ ROJA EN EL ESTADO DE MÉXICO
VOCAL:	MAESTRO EN CIENCIAS DAURY GARCÍA PULIDO PROFESOR INVESTIGADOR DEL CENTRO INTERAMERICANO DE RECURSOS DEL AGUA



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA [REDACTED]

VOCAL:	C.P. ERNESTO SÁNCHEZ ECHEVERRI GERENTE GENERAL DE SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.
VOCAL:	LIC. MARIANO SALGADO ALVEAR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO
VOCAL:	ING. JESÚS GÓMEZ GEMELO REPRESENTANTE DEL CONSEJO EMPRESARIAL DEL VALLE DE TOLUCA.
COMISARIO:	LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ NIETO PRIMER SÍNDICO
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA:	ING. JORGE JUAN PÉREZ GARCÍA

ASUNTO. Propuesta y en su caso aprobación, de la integración de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en términos de lo señalado por la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

Por unanimidad de votos, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Con fundamento en los artículos 11 fracción I, 12, 13 Bis y 13 Bis-A de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", **SE APRUEBA** la integración de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en los siguientes términos:

PRESIDENTA:	LIC. MARÍA ELENA LÓPEZ BARRERA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA
-------------	--

EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SECRETARIO:	DR. ROBERTO MARTÍNEZ POBLETE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA
TESORERA:	C. GUILLERMINA SAN MARTÍN CASTROPAREDES SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA
PRIMER VOCAL:	C.P. PEDRO ANTONIO MENA ALARCON DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN
SEGUNDO VOCAL:	C. NORMA GONZALEZ VERA NOVENA REGIDORA

ASUNTO: Propuesta y en su caso aprobación, que presenta la Dirección General de Tesorería y Administración, para que se autorice celebrar entre el Gobierno del Estado de México y el Gobierno del Municipio de Toluca, el convenio de coordinación para la administración y cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

Por unanimidad de votos, se tomaron los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 31 fracción II, 48 fracciones II y IV, 91 fracción V y 95 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se autoriza a la Presidenta Municipal Constitucional, al Secretario del Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal, para que en representación del Ayuntamiento de Toluca celebren con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas, el convenio de coordinación administrativa para la administración y cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales. -----

SEGUNDO: Instrúyase a través de la Presidenta Municipal Constitucional, Doctora María Elena Barrera Tapia, a las áreas respectivas de la Administración Pública Municipal, para que se ejecuten los presentes puntos de acuerdo, publicándolo y aplicando los mismos. ----

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01839/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 02 dos de agosto de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 veintitrés de agosto del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 18 dieciocho de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual

manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no corresponde con la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que **litis** motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, tiene como extremos, por un lado, en que según lo expresa **EL RECURRENTE**, se le entregó información que no corresponde con la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**, y por el otro lado, dicho **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, le hace entrega de certificación emitida por parte del Secretario del Ayuntamiento de Toluca del quinto punto del orden del día de la tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de Toluca celebrada el día 11 once de septiembre de dos mil nueve a través del cual se aprobó la Integración de Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado “Agua y Saneamiento de Toluca”.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO** obligado en su informe de justificación hace entrega de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca 37/2009, de fecha 14 catorce de septiembre de dos mil once, que contiene la tercera sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Toluca celebrada el 11 de septiembre de dos mil once en la cual se puede apreciar el acuerdo de por el que se aprueba Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado “Agua y Saneamiento de Toluca”.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información requerida, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste proporciona la misma tanto en su respuesta como en el informe de justificación.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta y el informe de justificación de dicho sujeto.

En razón de lo anterior, la **litis** se analizará al tenor de lo siguiente:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de la información que remitiera vía informe de justificación, para determinar si ésta satisface el requerimiento de documentación formulado por **EL RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, así como de la información remitida vía informe de justificación, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por EL RECURRENTE.

En este punto conviene recordar lo solicitado por **EL RECURRENTE**: ... *la documentación (acta) correspondiente a la constitución del actual consejo directivo del organismo descentralizado de agua y saneamiento de Toluca. Consejo constituido con apego al artículo 30 de la ley del agua del estado de México.*

A lo que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta proporcionando el archivo que contiene certificación emitida por parte del Secretario del Ayuntamiento de Toluca del quinto punto del orden del día de la tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de Toluca celebrada el día 11 de septiembre de dos mil nueve a través del cual se aprobó la Integración de Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado "Agua y Saneamiento de Toluca".

Inconforme con esta respuesta es que **EL RECURRENTE** señaló como agravio en la presentación de su recurso de revisión que la información entregada es una transcripción certificada, más no es el acta de origen, que es la solicitada.

Asimismo, con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación hace entrega de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca 37/2009, de fecha 14 de septiembre de dos mil once, que contiene la tercera sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Toluca celebrada el 11 de septiembre de dos mil once en la cual se puede apreciar el acuerdo

por el que se aprueba Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado “Agua y Saneamiento de Toluca”.

Sobre la inconformidad del **RECURRENTE**, respecto que no está de acuerdo en que la información solicitada se le entregó a través de una certificación certificada y que lo solicitado era el acta de origen, conviene precisar lo señalado en el diccionario de la Real Academia española respecto de certificar:

(Del lat. certificāre).

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.

2. tr. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.

3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.

En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

Por otra parte, el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal preceptúa lo siguiente:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. a IX. ...

X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XI. a XIV. ...

Y como puede apreciarse la certificación fue emitida precisamente por parte del Secretario del Ayuntamiento de Toluca.

Por otra parte, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

“COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS. Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas, debe corresponder la obligación correlativa de las propias autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten,

y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de una dependencia, no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma.

Instancia: Segunda Sala. Época: Sexta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CIX, Tercera Parte. Tesis. Página 14. Amparo en revisión 6642/64. Afianzadora Insurgentes, S. A., 4 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obran en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6°.C.40 K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De las tesis transcritas, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obran en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento.

En este sentido le asiste la razón al **RECURRENTE**, cuando señala que lo que él pidió en su solicitud de información fue el acta y no una copia certificada de una parte de la misma, o solo la certificación de uno del acto relativo a la constitución del actual consejo directivo del organismo descentralizado de agua y saneamiento de Toluca, sino el acta completa e integra del acta donde se llevo a cabo precisamente dicho evento o acto gubernamental. Por lo tanto, se puede decir que originalmente en la respuesta el Sujeto Obligado entrego información que no correspondía con lo solicitado, y si bien lo entregado de manera inicial en términos generales parece contener casi en su totalidad lo expresado en el acta (y que prácticamente fue el único punto a desahogar), no menos cierto que ello no es del conocimiento del solicitante, sino hasta en tanto se ponga a disposición el acta integra que fuera requerida.

No obstante como se desprende de las constancias del presente expediente, el **SUJETO OBLIGADO** vía alcance de información precisa y da acceso a la información requerida por el Recurrente.

En razón de lo anterior, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 48, señala como uno de los supuestos para que la obligación de acceso a la información pública, se tenga por cumplida, el que la información solicitada ya esté disponible para su consulta.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** como ya se dijo en su informe de justificación hace entrega de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Toluca 37/2009, de fecha 14 catorce de septiembre de dos mil once, que contiene la tercera sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Toluca celebrada el 11 de septiembre de dos mil once en la cual se puede apreciar el acuerdo por el que se aprueba Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado “Agua y Saneamiento de Toluca”, siendo esta precisamente la información solicitada por el Recurrente.

Por ello, debemos destacar, que bajo un principio de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información requerida con posterioridad, y que en efecto corresponde a lo solicitado lo entregado en el Informe Justificado, por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información, aún cuando al momento de la presentación de la solicitud y la interposición del recurso de revisión no se hubiere entregado la misma.

En efecto, para esta Ponencia **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información que obra en su poder y que requirió el ahora **RECURRENTE**, y la misma es coincidente en todos elementos y aspectos de lo solicitado, por lo que el agravio fue superado y en consecuencia, quedó sin materia la inconformidad planteada.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no entregó parte de la información solicitada, lo cierto es que con posterioridad la complementó, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, para lo cual hace entrega de la información faltante vía Informe Justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de la información solicitada por parte de él ahora **RECURRENTE**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de

la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no

agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el **Poder Judicial de la Federación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de

votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

*Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357*

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

*No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38*

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o

revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroborando lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere

probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta en la que se niega el acceso a la información, a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto vía informe correo institucional y señalándolo en su informe de justificación, se actualiza una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información, resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesis, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de la entrega incompleta de la información solicitada; sin embargo, ante el hecho de entregar la información vía alcance del informe justificado, en donde se pudo constatar que la información entregada corresponde con lo que posee y se requirió, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

OCTAVO.- Análisis de la oportunidad y/o justificación de la notificación de prórroga hecha por el SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a la solicitud de información.

Como se observa **EL SUJETO OBLIGADO** hizo solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información. Al respecto debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, la Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por otros siete días hábiles más, siempre que existan razones para ello, debiendo notificar la prórroga por escrito al solicitante; es decir, se puede dar el caso que el tiempo para la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información no sea suficiente para dar respuesta dentro del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la Ley prevé la posibilidad de ampliarlo por 7 días hábiles más, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta en tiempo, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente de lo requerido. Siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado, sin embargo dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete día hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Pero dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Al respecto los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Acotado ello, corresponde ahora al Pleno de este Instituto analizar si en el presente caso resultó o no oportuna la notificación de la Prórroga hecha por el **SUJETO OBLIGADO** y si además era necesaria y justificada.

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar

oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Por lo tanto la prórroga debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados, aunado a lo anterior es de destacar tal como quedó asentado anteriormente el numeral cuarenta y tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señala que la solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio, por lo que en el caso concreto cabe recordar que en la solicitud de información, se requirió: la documentación (acta) correspondiente a la constitución del actual consejo directivo del organismo descentralizado de agua y saneamiento de Toluca. Consejo constituido con apego al artículo 30 de la ley del agua del estado de México.

Ahora bien tal como se desprende de la simple lectura de la solicitud de información lo que el **RECURRENTE** solicita, información que tal como ya quedó precisado en el considerando anterior en efecto se trata de información pública de oficio que debe de obrar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo tanto, para este Órgano Colegiado no resulta necesaria ni oportuna la prórroga del **SUJETO OBLIGADO**, para atender lo que se solicitó.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información pública.

En el caso de la prórroga como ya se mencionó ésta se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, por lo que se refiere a la aclaración esta debe ser un instrumento de apoyo en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, siendo una herramienta, si se quiere denominar así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad, suficiencia y cabalidad al interesado, siempre y cuando resulte dentro del marco de la ley de manera fundada y motivada, logrando con ello subsanar lo impreciso o no claro de la solicitud.

Aunado a lo anterior, debe destacarse, que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información, establece que *“Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla”*. Que concatenado con el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y que la información motivo de la *litis*, encuadra en los rubros de información pública de oficio, la cual, sin que medie previa solicitud, **debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos**, es que esta

Ponencia procedió a revisar la existencia de la información motivo de la *litis*, en la siguiente dirección electrónica que corresponde al portal del **SUJETO OBLIGADO**:

http://www.toluca.gob.mx/pdf.php?url=/dependencias/secretaria/datos/actas/2009/04_SEPTIEMBRE/Acta%204.pdf&m=17&des=Acta%204&t=82

Secretaría del Ayuntamiento

Comisiones

Gacetas

Trámites y Servicios de la Secretaría

2o Informe de Gobierno Municipal

2o Informe de Gobierno Municipal 2011

Gaceta Municipal Semanal 2o Informe de Gobierno

Documentos de Interés

Toluca Antigua

Toluca Sana

Toluca Emprendedora

Toluca Segura

Toluca Participativa

Toluca al Minuto

Ayuntamiento en Línea

Sesiones de Cabildo
Acta 4

EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VIERNES, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS "FELIPE CHAVEZ BECERRIL" DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS CIUDADANOS MARIA ELENA BARRERA TAPIA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; ANDRÉS GONZÁLEZ NIETO, PRIMER SINDICO; BRAULIO ANTONIO ALVAREZ JASSO, SEGUNDO SINDICO; LUIS ADOLFO LANUZA OSEGUEDA, TERCER SINDICO; VÍCTOR MANUEL ALVAREZ HERRERA, PRIMER REGIDOR; VALENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ, SEGUNDO REGIDOR; RAFAEL EFREN GONZÁLEZ OSES, TERCER REGIDOR; ENRIQUE ZENDEJAS MAYA, CUARTO REGIDOR; LAURA MITZI BARRIENTOS CANDI, QUINTA REGIDORA; MARIO LUGO PEDRAZA, SEXTO REGIDOR; CATALINA FLORENO ROSALES HERNÁNDEZ, SÉPTIMA REGIDORA; RENE ROMERO CASTILLO, OCTAVA REGIDORA; NORMA GONZÁLEZ IZERA, NOVENA REGIDORA; JAME AMADO LÓPEZ GÓMEZ, DÉCIMO REGIDOR; GERARDO LAMAS POMBO, DÉCIMO PRIMER REGIDOR; MARIO GERARDO MONTEIL CASTAÑEDA, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR; GENARO MARTÍNEZ PÉREZ, DÉCIMO TERCER REGIDOR; ASTRID MARTÍNEZ LINÓN, DÉCIMO CUARTA REGIDORA; DOMITILÓ POSADAS HERNÁNDEZ, DÉCIMO QUINTO REGIDOR; CONCEPCIÓN ESTRADA MOLINA, DÉCIMO SEIXTA REGIDORA Y GUILLERMO LEGORRETA MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. LRA A LA BANDERA.
2. LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA; ASÍ COMO REGISTRO DE ASUNTOS GENERALES.
4. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE CABILDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA.
5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA; EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.
6. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA; EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR LA LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA".

Alto México 40000 Toluca, Estado de México
Oficina de Atención al Ciudadano
Toluca, el 11 de septiembre de 2009

De la imagen anterior puede apreciarse que el **SUJETO OBLIGADO** tiene disponible en su página electrónica la sesión de cabildo en la cual se aprobó la integración de Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado "Agua y Saneamiento de Toluca", documento que fue solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

En mérito de lo anterior, es que se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento al mismo, únicamente señalando su portal electrónico y la liga donde podía localizar dicha información, sin retardar el cumplimiento en la entrega de información, de conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 ya citado, en tanto que el derecho de acceso a la información, se cumple con el hecho simple hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, informe al particular, en dónde puede consultarse la documentación solicitada; hipótesis que no se actualizó en el asunto de mérito, respecto al señalamiento del portal electrónico, pero que sin embargo da respuesta a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente vía informe de justificación y por lo tanto, se desestima la impugnación que llevó a cabo **EL RECURRENTE**.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal de la prórroga, pues lo que el particular requirió fue información pública de oficio, por lo que dicho instrumento en el presente caso causó retraso y perjuicio del derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, toda vez que el **RECURRENTE** esperó siete días hábiles más para la entrega de la información, siendo que la misma estaba disponible en el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se le exhorta para que en posteriores ocasiones dé las respuestas de Información Pública de Oficio dentro de los plazos legales correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE, VIA SICOSIEM**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, de la información que se contiene en la presente resolución, y en la que se proporciona la información la materia del mismo, y que fuera lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 (SEIS) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01839/INFOEM/IP/RR/2011.